

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	30/09/2022
FECHA FINAL	3/10/2022

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 03-10-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
26277	11001600001620120411400	0001	Fijación en estado	JOHN JANER - HUERTAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto niega prescripción**ESTADO DEL 03/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	30/09/2022	3/10/2022	3/10/2022
26140	11001600005720170012200	0001	Fijación en estado	JENNIFER - CHAPARRO PERNET* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 03/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	30/09/2022	3/10/2022	3/10/2022
12318	11001600070620180065000	0001	Fijación en estado	EDWIN HERNANDO - BELTRAN NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 03/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	30/09/2022	3/10/2022	3/10/2022
32067	11001609906920170509500	0001	Fijación en estado	CARLOS ARNULFO - QUIROZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención**ESTADO DEL 03/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	30/09/2022	3/10/2022	3/10/2022
32067	11001609906920170509500	0001	Fijación en estado	CARLOS ARNULFO - QUIROZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 03/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	30/09/2022	3/10/2022	3/10/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-016-2012-04114-00 (NI 26277)
Condenado	: JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
Identificación	: 80072566
Falladores	: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de trece punto treinta y tres (13.33) smmlmv que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ** el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 29 de febrero de 2016, revocada parcialmente por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 11 de mayo de 2016 y en su lugar le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

HUERTAS RODRÍGUEZ fue capturado el 30 de septiembre de 2016, sin embargo, en providencia del 5 de octubre de 2016 esta agencia judicial le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial 400100005762784 y firmó acta de compromisos el 18 de octubre de 2016 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la

prescripción de la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

CONSIDERACIONES

1. De la prescripción de la sanción penal

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las

autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ** descontaba pena de veinticuatro (24) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, según sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, revocada parcialmente por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 11 de mayo de 2016 para el su lugar, concederle el beneficio de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2016 el sancionado fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que presentó caución prendaria mediante depósito judicial 400100005762784 y el 18 de octubre de 2016 firmó acta de compromisos en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la

misma, la doctrina ha expresado:

...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción (Emiro Sandoval Huertas, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Ed. Temis, 1988).

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido (Fernando Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente

cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y

ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que transcurrió entre el 18 de octubre de 2016 y el 18 de octubre de 2018 que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 19 de octubre de 2018, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido tres (3) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días aproximadamente de prescripción, tiempo inferior a cinco (5) años.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que «la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia», y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena por prescripción.

2. De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

En consonancia con lo anterior, previo a decidir sobre la liberación definitiva de **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ** por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Estatuto Represor, se dispone:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional con el fin que remita el prontuario criminal de **HUERTAS RODRÍGUEZ**.
2. Oficiar a Migración Colombia con el fin que se sirva indicar si **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ** salió del país entre el 18 de octubre de 2016 al 18 de octubre de 2018, allegando las constancias que soporten su respuesta.
3. Oficiar a la Fiscalía 149 Seccional de Bogotá para que informe los avances de la investigación identificada con el radicado 11001 60 00 023 2016 12017 00 e indíquesele la última dirección y teléfonos informados por el encartado para efecto de notificaciones en el acta de compromisos que reposa en la secretaría y que deberá incorporarse al expediente.

Recabada la anterior información y documentación, se decidirá de fondo si hay lugar o no a extinguir la sanción penal impuesta al fulminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

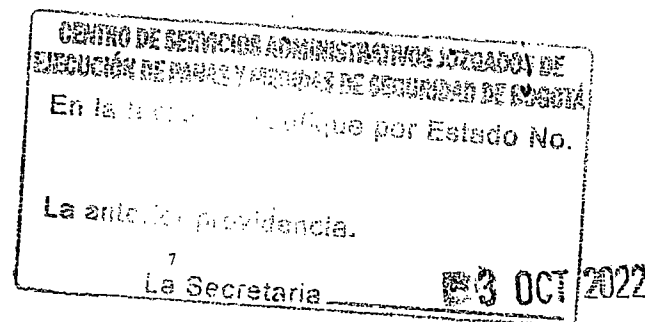
PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado "*De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal...Sic*".

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
CALLE 76 No. 60-47
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11020

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26277
REF: PROCESO: No. 110016000016201204114

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11021

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26277
REF: PROCESO: No. 110016000016201204114
CONDENADO: JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
80072566

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A SU PROHIBIDO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
CARRERA 18 Q No. 68 B - 13 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11023

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26277
REF: PROCESO: No. 110016000016201204114
C.C: 80072566

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022 QUE RESUELVE NO DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

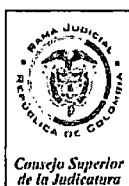
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-057-2017-00122-00 (NI 26140)
Condenado	: JENNIFER CHAPARRO PERNET
Identificación	: 1013604830
Falladores	: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario por la de prisión domiciliaria en atención la presunta condición de madre cabeza de hogar de **JENNIFER CHAPARRO PERNET**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir, impuso a **JENNIFER CHAPARRO PERNET** el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 20 de abril de 2021, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 2 de febrero de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la procesada estuvo privada de la libertad del 2 de noviembre de 2017 al 13 de marzo de 2019 y viene en tal condición desde el 4 de mayo de 2022 hasta la fecha, sin tener a su favor reconocimiento alguno de redención punitiva.

LA SOLICITUD

La penada a través de su abogado defensor deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de *madre cabeza de familia* con

fundamento en el artículo 1 de la Ley 750 de 2020, asegurando que tiene a su cargo el cuidado y protección de sus menores hijas, quienes en la actualidad conviven con su progenitora.

Como prueba de lo anterior, adjuntó facturas de servicio público domiciliario, registros civiles de nacimiento, informes académicos, declaración extra juicio, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. De la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

El artículo 1° de la aludida disposición legal reza:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. (Subrayas del Juzgado)

Conviene entonces remitirnos al artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual

significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

EL CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio, establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, veamos.

i) Que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley.

Como viene de verse, **JENNIFER CHAPARRO PERNET** fue condenada por el punible de hurto calificado agravado y concierto para delinquir, conductas que no hace parte del catálogo establecido en la normatividad objeto de estudio, motivo por el cual cumple con esta exigencia; de manera que lo que se impone es continuar con el estudio de los demás requisitos objetivos y subjetivos.

ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De la verificación realizada en la consulta de procesos a través de la página web de la rama judicial se conoció que a nombre de **CHAPARRO PERNET** figura un antecedente penal por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia de 17 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que la condenó a trece (13) meses y quince (15) días de prisión bajo el proceso de radicado 11001600001320111329300.

Entonces, comoquiera que no se cumple dicha exigencia contemplada en la norma para conceder el mecanismo sustitutivo de la pena deprecado en favor de la prenombrada, emerge un impedimento legal para el otorgamiento del sustitutivo que se viene comentando; no obstante, con el fin de brindar una respuesta completa a la sentenciada, el Juzgado continuará con el estudio de los demás requisitos.

iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia

En lo concerniente a este requisito, se aprecia que el parentesco de consanguinidad que une a **JENNIFER CHAPARRO PERNET** con la joven Karen Dayana Chaparro Pernet y la menor K.N.C.P., se acredita

con la copia de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 37225426 y 41005248 que obran en la actuación.

Previo a dar continuidad a la valoración debe aclararse que si bien Karen Dayana Chaparro Pernet para a la fecha en que fue presentada la solicitud de concesión del subrogado en comento contaba con 17 años, se tiene que el pasado 5 de julio adquirió la mayoría de edad por lo que en adelante se hará énfasis únicamente respecto a la menor K.N.C.P.

Ahora, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra la niña, así como el arraigo de la condenada, este Despacho ordenó practicar visita a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en el inmueble ubicado en la Calle 3 Número 5 - 31 barrio Las Cruces de esta ciudad, lugar señalado por la misma condenada como la residencia de su hija.

Producto de la diligencia se recibió el informe 1513 de 15 de julio del año en curso y su contenido es el resultado de la observación directa y la entrevista realizada por el asistente social a los habitantes del aludido inmueble, en el que se consignó lo siguiente:

"CONDICIONES DE LAS MENORES

KAREN DAYANA CHAPARRO PERNET, 18 años, estudia en él un colegio del Distrito, ubicado a 8 cuadras de su vivienda, donde cursa 11°; en doble jornada, de 6.30 am a 12.30 y de 1.30 pm a 7.00 pm; según se informa, su rendimiento académico es bueno.

KN CHAPARRO PERNET, 14 años, asiste al mismo colegio que su hermana, donde cursa grado 8°; la jornada la menor es de 6.30 a 12.30 y por las tardes lunes, miércoles y viernes de 2.30 a 6.30 pm; su desempeño escolar es bueno.

Todos los gastos educativos de las hijas de la penada son cubiertos por el Distrito. La acudiente de éstas en el colegio, sigue siendo la sentenciada.

Con relación a las condiciones de salud de KAREN DAYANA y KN, se informa que en general, éstas son bastante sanas, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Éstas reciben atención médica por el Sisbén. Todos los gastos de dichas consanguíneas, son cubiertos con un dinero que había dejado la sentenciada antes de caer presa; asegura la informante que por ahora, sus nietas reciben una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo. Las niñas toman desayuno, almuerzo y refrigerio en el colegio, y en la casa toman su cena.

Respecto a los cuidados de KAREN DAYANA y KN, afirma la informante que siempre les ha brindado un excelente trato a éstas. Asegura que sus nietas no han sido víctimas de violencia, por el contrario, de su parte reciben amor, protección, y todos los cuidados que requieren. Según se informa, KAREN DAYANA y KN no fueron reconocidas por sus padres, y dichos señores no cumplen con sus obligaciones.

CONDICIONES DE LA PROGENITORA DE LA SENTENCIADA

Reporta la entrevistada, de 69 años, que ella siempre había dependido económicamente de la sentenciada, pues hace 10 años tuvo un derrame cerebral, por lo cual, tiene hemiplejia del lado derecho, lo que le causa dificultad para caminar y para hablar, e incapacidad para laborar. Además de ello, padece de hipertensión, la cual es controlada con medicamentos que le suministra el Sisbén. Durante los meses que la penada ha estado privada de la libertad, la señora Modesta ha subsistido con el dinero que le dejó la sentenciada. Igualmente, SIGCMA recibe un bono para la tercera edad por valor de \$130.000 mensuales y eventualmente recibe donación de mercados. Asegura la progenitora de la penada que actualmente toma una buena alimentación a diario, por lo que su estado nutricional es adecuado. Indica la informante que por el derrame cerebral que tuvo, tiene dificultades para el desarrollar las diferentes actividades de la vida cotidiana, como son la preparación de sus alimentos, y los oficios de la casa, entre otros; por este motivo, es Karen Dayana quien se encarga de dichas labores. En cuanto a su red de apoyo, refiere que la sentenciada es su única hija, y no tiene hermanos ni personas cercanas que le brinden ayuda.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

El grupo familiar ocupa el inmueble, en calidad de arrendatarios, desde hace 3 meses. Además de las dos hijas de la sentenciada, actualmente reside allí únicamente la entrevistada. Los gastos del lugar, entre los cuales se encuentran el arriendo (\$4000.000), y los servicios estrato 2 (agua, luz, gas, parabólica, teléfono e Internet), son cubiertos con el dinero que les había dejado la sentenciada, suma que asciende a entre seis y siete millones de pesos. El predio corresponde a una casa que cuenta con sala, comedor, cocina, un baño y dos habitaciones. Los gastos del lugar son cubiertos únicamente por la entrevistada con el dinero que le dejó la penada, más el subsidio que recibe por parte del Estado. Asegura la informante que por ahora, sus necesidades básicas están siendo cubiertas satisfactoriamente."

Y concluyó:

“Durante la diligencia se reportó que KAREN DAYANA y KN CHAPARRO PERNET, de 18 y 14 año, hijas de la sentenciada JENNIFER CHAPARRO PERNET, viven únicamente junto a su abuela materna, quien es una persona adulta mayor, con varias afecciones en su salud, y quien por su discapacidad, no se encuentra en condiciones de asumir adecuadamente los cuidados de sus nietas. Igualmente se informó, que es la hija mayor de la penada, de 18 años, quien ha tenido que asumir todas las responsabilidades del hogar, entre ellas, la preparación de alimentos y aseo de la vivienda, así como los cuidados de la hija menor y la progenitora de la sentenciada, pues como se indicó, esta última, no ha podido cumplir con dichas funciones. Finalmente, se ha reportado de la penada no cuenta con una red de apoyo para el cuidado de sus hijas y de su progenitora, pues ella es hija única, y no tiene parientes cercanos en disposición de ayudarla.”

Atendiendo la información suministrada por la persona entrevistada al servidor judicial, el Juzgado observa que pese a que **JENNIFER CHAPARRO PERNET** es la progenitora de la infante J.C.P., de 14 años de edad, ello no la convierte automáticamente en madre cabeza de familia para los efectos que pretende en su petición, puesto que no hay evidencia de la ausencia o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral de los demás miembros de la familia que permitan pregonar que es la única persona con la que cuentan su hija.

En efecto, aquí no se demostró que la penada sea la única persona que puede asumir el cuidado de su descendiente en el orden afectivo o aquellas de orden material de tal forma que sin su presencia aquella quede desamparada, por lo contrario, se acreditó que la menor cuenta con el apoyo incondicional de abuela materna y su hermana mayor de edad, quienes se encuentran capacitadas para satisfacer las exigencias mínimas que demanda su cuidado.

Nótese que pese a las adversidades que originó la reclusión de la penada, la menor J.C.P., continuó escolarizada al igual que su hermana mayor, se encuentra en buen estado de salud, su señora madre le suministra los alimentos necesarios diarios y se encuentran cobijados por el Sistema de seguridad social en salud mediante la EPS Capital Salud en pro de recibir atención médica; aunado a ello, estando al tanto de los otros factores de crecimiento y desarrollo, ya sea con los mínimos recursos económicos que ingresan al hogar o con la compañía que necesariamente debe brindarle a la menor de edad, responsabilidad que de todas formas no recae exclusivamente en esta última, sino también en su hermana Karen Dayana Chaparro Pernet quien ha mostrado su compromiso serio en la crianza de su hermana menor al desempeñar un rol importante en su formación, además en

consideración a la avanzada edad y las afecciones de salud que presenta la progenitora de la sentenciada, situación que la ha motivado a asumir oficios diversos del hogar que la adulta mayor ya no puede cumplir.

Como soporte a dicha postura, resulta oportuno recordar que el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando se trata de niños, niñas y adolescentes la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, aludiendo al concepto de madre o padre cabeza de familia, señaló:

Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que de guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden de preservar la integridad física o moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral¹

En este contexto, no puede dejarse de lado que **JENNIFER CHAPARRO PERNET** con su comportamiento delictivo reiterado, pues como ya dijimos, cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo punible de hurto, la muestra proclive a este tipo de delitos, escogiendo el camino más fácil para construir su tipo de vida a través del delito, situación que propiamente no constituye un buen ejemplo ni contribuye a la buena formación de su adolescente hija, adicional a que a sabiendas de la responsabilidad que le asiste como madre, incurrió en varias ocasiones en ilícitos de los que sabía de antemano que la consecuencia podría ser estar tras las rejas como en efecto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 23 de marzo de 2011 Radicado 34784

ocurrió, prefiriendo esa posibilidad a abstenerse de ello y estar pendiente de la formación y desarrollo de sus hijas y de su madre, de manera que el estar separada temporalmente de su hogar, es una consecuencia natural de su mal proceder, más no es un actuar caprichoso de la Judicatura.

Y no es que se desconozca que la prisión domiciliaria para los madres cabeza de familia busca proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el marco del artículo 44 Constitucional a «*tener una familia y no ser separados de ella*», sino que era ella como madre la primera persona llamada a cumplir con este mandato constitucional.

Valga anotar que la protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado de manera conjunta y, por tanto, todos deben concurrir con ese objetivo. Esto permite señalar que, si el padre o la madre deben asumir la prisión en centro penitenciario, a los demás corresponsables les concierne, con mayor ahínco, asumir la misión asignada por el artículo 44 Constitucional.

Bajo esa perspectiva, la familia extensa y las demás instituciones del Estado, en particular el INPEC y el ICBF, deben generar mecanismos para que los efectos que la pena irradia sobre la hija de la penada se amortigüen o aminoren, por ejemplo, facilitando visitas y dándole apoyo psicológico.

Sin embargo, comoquiera que por parte del asistente social no se advirtió estado de desprotección o abandono frente a la menor, pues se reitera, convive con su abuela y hermana, en buenas y favorables condiciones, considera el Juzgado no dar alcance a la precitada normatividad.

En ese orden de ideas y conforme los elementos de juicio allegados, no se advierte que **JENNIFER CHAPARRO PERNET** ostente en estricto sentido la condición de «*madre cabeza de familia*»

Entonces, ante la existencia de más antecedentes en su contra como requisito taxativo para negarle el sustituto deprecado, adicional a que en estricto sentido no se configura la condición de madre cabeza de familia, queda relevado el Juzgado de hacer cualquier consideración con relación a los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento; en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición incoada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **JENNIFER CHAPARRO PERNET**, de conformidad con los razonamiento expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaria «El Buen Pastor» donde se encuentra reclusa la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ebf27e07d2feb138c5da8ae1b8f44890eb6fa90909d861c793dd0dc085e53**

Documento generado en 05/08/2022 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F - 17. agosto. 22.

N Jennifer Chaparro Pernet.

F Jennifer Chaparro Pernet.

c 1013604830

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ	
En la fecha	Notifiquo por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	- 3 OCT 2022

NI 26140 - AI 04-08-2022 NIEGA DOMICILIARIA

Victor German Tatalcha Reina <vtatalcr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:32

Para: nelsonfonseca564@gmail.com <nelsonfonseca564@gmail.com>; Juan Carlos Lopez Goyeneche
<jclopez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,



VÍCTOR GERMÁN TATALCHÁ REINA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

D
raf
11-22

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-99-069-2017-05095-00 (NI 32067)
Condenado	: CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ
Identificación	: 6560300
Falladores	: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. calle 24 Sur número 12-11 barrio San José

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de sesenta y dos (62) meses de prisión que, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada impuso a **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** el Juzgados 25 Penal Municipal de Bogotá en sentencia de 5 de junio de 2019 y el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe el 19 de julio de 2019.

En auto de 18 de junio de 2020 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y en ese sentido se expidió boleta de traslado al domicilio número 77 dirigida al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 12 de abril de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-12-2019	00	12
03-08-2022	02	05
TOTAL	02	17

LA SOLICITUD

A través de memorial signado por la abogada defensora del fulminado **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** depreca la concesión de la libertad condicional dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** hubiere aportado, como era su deber,

la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Picota* que, en el

improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que la acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «*CALLE 24 SUR NÚMERO 12 - 11 BARRIO SAN JOSÉ EN BOGOTÁ*».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Director de la cárcel La Picota, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obré en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la forma	Notifique por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaría	- 3 OCT 2022

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ca3fc251da608e1d710d9543801db0126ffb3fcb13cd6fdc1724ce877057**
Documento generado en 03/08/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X agosto 17-022
X Carlos Amunátegui Quintero 14
X 6560309
X 
X Recibi copia

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-99-069-2017-05095-00 (NI 32067)
Condenado	: CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ
Identificación	: 6560300
Falladores	: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: REDENCIÓN
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. calle 24 Sur número 12-11 barrio San José

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación expedida por la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá respecto de **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de sesenta y dos (62) meses de prisión que, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada impuso a **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ** el Juzgados 25 Penal Municipal de Bogotá en sentencia de 5 de junio de 2019 y el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe el 19 de julio de 2019.

En auto de 18 de junio de 2020 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y en ese sentido se expidió boleta de traslado al domicilio número 77 dirigida al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 12 de abril de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció doce (12) días de redención punitiva en auto del 3 de diciembre de 2019.

LA SOLICITUD

La Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **QUIROZ MARTINEZ** en desarrollo del régimen ocupacional, acompañadas de certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la redención de pena.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
024483	Octubre de 2019 a Julio de 2020	777 Estudio	129.5	64.5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTINEZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refieren los certificados en cuestión se catalogó como bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y cuatro punto cinco (64.5) días, lo que es igual a **DOS (2) MES Y CINCO (5) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ** en proporción de **DOS (2) MES Y CINCO (5) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DELEGADO DE
 EJECUCIÓN PENAL - PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 En la corte, notifique por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaría

Firmado Por:
 Raquel Aya Montero
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Ejecución 001 De Penas Y Medidas

2022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb7d378decd9d1799c70e8278b3a7167ed03f5ed124a11ec936a70f9f4a93e**

Documento generado en 03/08/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

agosto 17. 022
Barlo Ponce Quintero
6560309
Recibí copia

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-706-2018-00650-00 (NI 12318)
Condenado	: EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO
Identificación	: 1026273289
Falladores	: JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: MANIPULACION DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y DAÑO INFORMÁTICO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena y libertad condicional de **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó y la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo».

ANTECEDENTES

EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO fue condenado por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial a la pena de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión por el delito de manipulación de equipos terminales móviles en concurso heterogéneo con daño informático, según sentencias del 30 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente.

En decisión del 30 de julio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y le concedió a **BELTRÁN NARANJO** el beneficio de la prisión domiciliaria, previo pago de caución por valor de cuatro (4) smlmv, para lo cual presentó póliza de seguro judicial y firmó acta compromisoria.

Por cuenta de esta actuación, el fulminado viene privado de la libertad desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha, teniendo a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-04-2022	05	29
10-08-2022	00	18
TOTAL	06	17

En auto del 1° de febrero de 2021 esta agencia judicial le concedió permiso a **BELTRÁN NARANJO** para que labore por fuera de su domicilio en «oficios varios» en el inmueble ubicado en la carrera 23 número 66-30 de Bogotá locales 229, 230 y 231, con un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., donde funciona el restaurante *Donde Doña Gloria La Mona* propiedad de Gloria Amparo López.

Luego, en proveído del 21 de febrero de 2022 esta agencia judicial modificó el permiso de trabajo por fuera del domicilio que venía disfrutando **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** en el sentido de que a partir de tal calenda trabajaría en la papelería y juguetería La Esquina del Estudio ubicada en la calle 13 número 15-44 centro comercial San Antonio local 21 de Bogotá, en una jornada laboral de lunes a sábado de 10:30 a.m. a 7:30 p.m., desarrollando labores como «Administrador y Oficios Varios», con una (1) hora tanto en la mañana como en la noche para los respectivos desplazamientos dada la distancia que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo.

LA SOLICITUD

El Director de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8481 allegó los soportes de las actividades realizadas por **BELTRAN NARANJO** en desarrollo del régimen ocupacional, así como cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución Favorable número 3452 del 23 de junio de 2022 para el estudio de redención de pena y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención de pena:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las

labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18498704	Julio y Agosto de 2020	216 estudio	36	18 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES

2. De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica, resolución favorable 3452 de 23 de junio de 2022 y certificado de conducta que dan cuenta del comportamiento del penado valorado «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las

exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** fue condenado a purgar ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cincuenta (50) meses y trece (13) días**.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 11 de julio de 2018 hasta la fecha, ha descontado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES** discriminados así:

2018 - - - - 05 meses y 19 días
2019 - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - 07 meses y 11 días

Al anterior guarismo deben adicionarse seis (6) meses y diecisiete (17) días que se han reconocido como redención punitiva, para un total de **CINCUNTA Y CINCO (55) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, de donde se desprende que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo la sanción punitiva impuesta en la presente causa en prisión domiciliaria, en el inmueble ubicado en la *«Transversal 6 D Este Numero 32 A - 15 Sur, Urbanización Horacio Orjuela, Barrio Santa Inés de Bogotá»* junto con su núcleo familiar, sin presentar novedad alguna en torno a su cumplimiento que conllevara a la revocatoria; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO** resarcio los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto a este momento no es posible establecer si en la presente actuación se promovió el respectivo incidente de reparación, pues verificado el aplicativo de consulta de procesos en la página web de la rama judicial no se advirtió anotación alguna en ese sentido, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que se hubiera cercenado la posibilidad de ser

reparado, y existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador; el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico tratandose de pluralidad de víctimas, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»* de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3452 del pasado 23 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos del régimen de prisión domiciliaria y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por no salir avante en lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la

Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de

la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de

conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación y que consistió en el retiro de la imputación jurídica del delito de receptación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida, tal y como reiteradamente lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede conocer que las conductas por la que fue condenado **EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO** son altamente censurables, por cuanto hizo parte de una organización criminal dedicada a hurtos a residencias en los municipios de la Calera, Chía, Sopó, Madrid y Cota Cundinamarca, quienes también eran compradores y receptadores de equipos terminales móviles, aunado que hacían uso de inmuebles como fachada en donde reposaban los equipos de computadores, cajas electrónicas que servían como interfaz para conectar celulares al computador mediante claves, cambiando, adulterando y modificando el IMEI mediante la utilización de software malicioso, proceso conocido como “liberación”, cambiando su carcasa y accesorios a los aparatos para posteriormente ser revendidos en locales comerciales del municipio de Soacha o en la Avenida Jiménez de esta ciudad y aquellos equipos que no permitían su manipulación eran reducidos y vendidos por partes, que a su vez eran enviados a países como Ecuador, Perú, Argentina y Chile para su comercialización, todo este rol criminal para afectar el patrimonio económico de los propietarios de dichos elementos hurtados.

En efecto, el actuar criminal de **BELTRAN NARANJO** resulta de gran impacto para la comisión del ilícito objeto de reproche, quien en uso de sus conocimientos adquiridos de algunos semestres aprobados en ingeniería electrónica de la Universidad Nacional, desarrollaba labores en una vivienda familiar como fachada que en realidad se trataba del centro de operaciones para manipular los equipos celulares e incluso generar daños informáticos quien en dicho rol fue capturado en situación de flagrancia, luego de sendas diligencias de allanamiento y registros.

En palabras del Juez Cognoscente:

“Los anteriores medios de prueba permiten pregonar la tipicidad de las conductas por las que se acusó a los procesados, no existe la menor duda, que las personas procesadas tenían en su poder múltiples equipos móviles que resultaron ser hurtados, equipos que eran manipulados, incluso reprogramados y alterados en aras de volverlos a comercializar donde se corroboró que poseían múltiples elementos, como equipos cómputos, cajas electrónicas, software maliciosos con capacidad de manipular los equipos terminales incautados, donde se destruía, alteraba o suprimían datos informáticos de los equipos celulares hurtados y en caso de ser imposible su manipulación o haberse generado un daño informático, la intención era comercializarlos por partes.”

De manera que la ejecución de las conductas enrostradas a BELTRAN NARANJO superó de modo importante la connatural y necesaria para configurar los delitos, en tanto significó la preparación ponderada y perfectamente articulada del diseño criminal, esto es, una calculada premeditación para poner en escena todo un andamiaje delictivo que afectaba no solo el patrimonio económico de las víctimas, sino también derechos como el habeas data e intimidad, dada la información que reposaba en los diferentes equipos electrónicos, evento delictivo que además permitió la comisión de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de otros procesados pertenecientes a dicha banda delincuencial, donde además de esta cadena delictiva, debemos recordar aquella primigenia que involucra al propietario del celular que ingenuamente hace uso del mismo y en ese instante es objeto de atraco por parte de personas inescrupulosas que anteponen incluso la vida misma de sus víctimas por un celular, que luego es ingresado a la cadena delictiva de la que hacía parte BELTRAN NARANJO, lo cual es reprochable en la medida en que siendo una persona de formación profesional en uno de los claustros universitarios más destacados y distinguidos académicamente, como lo es la Universidad Nacional, ello no le mereciera la reflexión necesaria para sencillamente no hacer parte de tan bajo y corrompido actuar delictivo.

Todo lo anterior resalta la necesidad de la pena en cuanto a sus finalidades de prevención general y especial, protección y justa retribución, de cara a la particularidad de las conductas ejecutadas por el aquí condenado, por lo que, su gravedad y la necesaria protección de la comunidad, aconsejan necesario continuar con la ejecución de la pena, pues el alto y grave afectación que produce estas conductas hace que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin más reparos sean agraciados sin ningún tipo

de miramientos con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, y tampoco ha desplegado ninguna gestión ante la Junta de Calificación de Trabajo ante el Centro Carcelario para realizar alguna actividad válida que le permita obtener algún tipo de descuento en su pena, aunque claramente confluyan aspectos a él favorables como la ausencia de antecedentes penales y buen comportamiento en prisión domiciliaria cuando no se ha reportado ningún tipo de transgresión frente a la misma, aunque se insistirá en el implante del mecanismo de vigilancia electrónica para ejercer de manera eficaz el control, custodia y vigilancia por parte del Centro de Monitoreo.

Así pues, como **BELTRAN NARANJO** no ha reparado el daño ocasionado y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «La Modelo» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **HECTOR ARLEY RIVERA RUIZ** en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS** por las actividades educativas relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN HERNANDO BELTRÁN NARANJO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del penado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

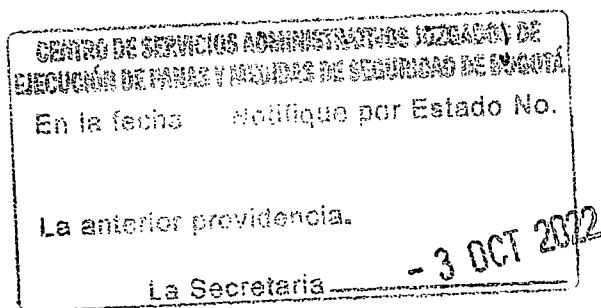
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c96f969aa649f38302f02f4e9ec2edcf6029b37fb4b234b05739168cec77be

Documento generado en 11/08/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB.
CONDICIONAL

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outl

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook
Para: ehbeltrann@ui

Jue 18/08/2022 17:20

✉ NI 12318 - AI 11-08-2022 RE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ehbeltrann@unal.edu.co (ehbeltrann@unal.edu.co)

Asunto: NI 12318 - AI 11-08-2022 REDENCIÓN NIEGA LIB. CONDICIONAL